



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

ACTOR: EDVINO DELGADO
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

TERCEROS INTERESADOS:
ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA Y
MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER
TEROVA COTE

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
HERNÁNDEZ TORIZ

COLABORÓ: IRMA FERNANDA
CRUZ FERNÁNDEZ

COTIZADO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 22 enero de 2026.

Sentencia que por una parte determina **modificar** el acuerdo de 26 de septiembre de 2025¹ emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-TLAX-279/2025; y por otra, **decretar** la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el actor.

GLOSARIO

Actor o parte actora:

Edvino Delgado Rodríguez

Autoridad responsable,
Comisión de Justicia o
CNHJ

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
Morena

¹ Las fechas en la presente resolución se entenderán del año 2025, salvo otra precisión.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Comité Ejecutivo Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Juicio de la ciudadanía:	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Terceras personas interesadas:	Alfonso Sánchez García, Presidente Municipal de Tlaxcala y Marcela González Castillo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, respectivamente.
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

- 1. Queja.** El 19 de agosto, el actor en su carácter de militante presentó escrito de queja ante la Comisión de Justicia de MORENA, en contra de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político en Tlaxcala y del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, en la cual entre otras cosas solicitó la implementación de la medida cautelar consistente en la separación temporal del cargo de la referida presidenta del Comité Ejecutivo Estatal.
- 2. Admisión de la queja y negativa de la medida cautelar.** El 26 de septiembre, la Comisión de Justicia admitió la queja² y determinó que no era procedente la medida cautelar solicitada, consistente en la separación

² Se registró como Procedimiento Sancionador Ordinario con nomenclatura CNHJ-TLAX-279/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

temporal de la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala.

4. **3. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el 27 de septiembre, el actor interpuso recurso de revisión ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
5. Posteriormente, el 6 de octubre, la Comisión de Justicia declaró improcedente el recurso de revisión.
6. **4. Juicio de la ciudadanía.** El 10 de octubre, el actor presentó *vía persaltum* escrito de demanda ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de controvertir el acto impugnado.
7. Enseguida, el 13 de octubre, la Sala Regional determinó³ reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal, en virtud de que el actor no agotó el principio de definitividad.
8. **5. Reencauzamiento del recurso de revisión a juicio de la ciudadanía.** El 21 de noviembre, este Tribunal dictó sentencia⁴ en el sentido de confirmar el acuerdo de 6 de octubre y ordenó reencauzar el escrito de recurso de revisión a juicio de la ciudadanía para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.
9. **6. Recepción y turno.** Derivado de lo anterior, el 4 de diciembre, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente TET-JDC-081/2025 y lo turnó a la magistrada titular de la Primera Ponencia.
10. **7. Radicación.** El 5 de diciembre, la magistrada instructora recibió el expediente, así como la documentación anexa y lo radicó en la ponencia a su cargo.

COTENADO

³ Mediante acuerdo registrado bajo la nomenclatura SCM-JDC-307/2025. Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2025/JDC/307/SCM_2025_JDC_307-1667508.pdf

⁴Dentro del juicio de la ciudadanía registrado bajo la nomenclatura TET-JDC-071/2025.

11. **8. Escritos de tercero.** El 17 de diciembre, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo a este Tribunal los escritos de terceros interesados.
12. **9. Admisión.** El 21 de enero de 2026, se admitió a trámite el medio de impugnación que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.
13. Por otra parte, al no existir diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁵

14. Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un militante del partido político Morena, que controvierte el acuerdo de la Comisión de Justicia que declaró la improcedencia de la medida cautelar en un procedimiento sancionador, consistente en la separación temporal de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Tercerías y causales de improcedencia

2. 1 Procedencia de las tercerías

15. Se tiene como personas terceras interesadas a Alfonso Sánchez García y Marcela González Castillo, porque en sus escritos satisfacen los requisitos de la Ley de Medios⁶ conforme a lo siguiente:
16. a) **Forma.** En los escritos consta el nombre y la firma de quien comparece por su propio derecho, el interés jurídico en que se funda su actuar y la

⁵ Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

⁶ Artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

pretensión contraria a la de la parte actora que promovió el juicio de la ciudadanía que se analiza en el presente asunto.

17. b) **Oportunidad.** De la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación interpuesto por la parte actora se advierte que el plazo referido comenzó a las 20 horas del 10 de diciembre, por lo que concluyó a la misma hora del 13 siguiente. Por tanto, si los escritos de tercero se presentaron el 12 de diciembre del año anterior, a las 17 horas con 7 minutos y 17 horas con 12 minutos, respectivamente, estos se presentaron dentro del plazo correspondiente.
18. c) **Legitimación.** Está acreditada la legitimación, ya que acuden por su propio derecho y en su calidad de denunciados dentro del procedimiento ordinario sancionador CNHJ-TLAX-279/2025 y en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala y de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala, respectivamente.
19. d) **Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico de las personas terceras interesadas, toda vez que tienen un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quien controvierte el acuerdo por el que entre otras cosas declaró improcedente la implementación de las medidas cautelares en contra de las personas interesadas, que de modificarse podría declararse procedente, por lo que expresan argumentos para que se confirme el acuerdo impugnado.
20. A continuación, se efectuará el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y las personas tercera interesadas.

2.2 Causales de improcedencia

- **Falta de definitividad y frivolidad.**
21. La autoridad responsable y las tercera personas interesadas señalan que la impugnación del actor resulta improcedente toda vez que el artículo 112

del Reglamento de la CNHJ solo prevé que el recurso de revisión puede ser interpuesto por quien resienta una vulneración en su esfera de derechos al aplicarse en su contra las medidas cautelares, situación que no acontece ya que no existe afectación alguna a la parte actora.

22. De igual forma, las personas terceras interesadas sostienen que la parte actora busca eludir las etapas previas que la ley prevé, toda vez que no se ha resuelto el juicio principal que se substancia en la Comisión de Justicia; por otra parte, señalan que las alegaciones de la demanda del acto son frívolas.
23. Ahora bien, en cuanto a la supuesta falta de afectación a los derechos políticos de la parte actora, en efecto si bien, el actor promovió inicialmente, recurso de revisión, mismo que fue declarado improcedente por la instancia partidista, lo cierto es que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, a través del juicio de la ciudadanía TET-JDC-071/2025, determinó reencauzar el recurso de revisión a juicio de la ciudadanía, al estimar que dicha vía es la idónea para conocer del acto impugnado.
24. Lo anterior implica que será este órgano jurisdiccional a través del estudio de fondo quien determine si en el caso concreto se actualiza una afectación real y directa a los derechos políticos electorales del actor.
25. Por otra parte, aun cuando se encuentra en trámite el procedimiento sancionador derivado de la queja interpartidista que presentó el actor, esto no implica que el actor tenga que esperar hasta que la Comisión de Justicia de MORENA emita la resolución correspondiente, porque la improcedencia de la medida cautelar si es un acto definitivo al no prever algún recurso intrapartidista para impugnarla, como si se establece para el caso de la implementación de las medidas cautelares.
26. En consecuencia, el estudio de la demanda amerita un pronunciamiento de fondo para determinar si fue conforme a derecho la determinación de la Comisión de Justicia de MORENA.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

27. Finalmente, no se actualiza la frivolidad en la demanda, ya que la parte actora en su escrito de juicio de la ciudadanía señaló agravios en contra del acuerdo impugnado, por lo que el alcance de la pretensión derivará del estudio de fondo que se realice al caso.
28. Por tales razones, se desestiman las causales de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia

29. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia⁷, tal y como se señala a continuación.
30. a) **Forma.** El requisito se cumple, porque en el escrito de demanda consta el nombre, la firma de quien promueve y, además, se precisa el acto de autoridad que se reclama, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.
31. b) **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acuerdo impugnado se aprobó el 26 de septiembre, mientras que la parte actora presentó su demanda el 27 siguiente, es decir, dentro del plazo previsto para la promoción del juicio de la ciudadanía.
32. c) **Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor es un ciudadano en su calidad de militante del partido MORENA quien acude por propio derecho.
33. d) **Interés legítimo.** El actor en su carácter de militante cuenta con interés legítimo para controvertir el acto impugnado, consistente en el acuerdo de la Comisión de Justicia, mediante el cual declaró la negativa de implementación de la medida cautelar controvertida.

COTEJADO

⁷ Previstos en los artículos 14, fracción I, 16 fracción II, 19, 21, y 22 de la Ley de Medios.

34. e) **Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

4. 1 ¿Cuál es el contexto del caso?

35. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor presentó una queja en contra de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala y del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, por un supuesto posicionamiento adelantado de la imagen del referido presidente municipal para contender como candidato al cargo de gobernador del estado en el próximo proceso electoral local 2026-2027, lo que en su concepto, resulta contrario a los estatutos y el reglamento de la CNHJ del partido político⁸.

36. El 26 de septiembre, la Comisión de Justicia declaró improcedente la adopción de las medidas solicitadas. En contra de dicha determinación el actor presentó un recurso de revisión y, el 6 de octubre la CNHJ lo declaró improcedente.

37. Finalmente, el actor impugnó la improcedencia del recurso y el 21 de noviembre el Pleno de este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-071/2025, determinó reencauzar el recurso de revisión a juicio de la ciudadanía para su conocimiento y resolución.

4.2 ¿Cuál es el acto impugnado?

38. El 26 de septiembre, la Comisión de Justicia dictó acuerdo dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-TLAX-279/2025⁹ a través del cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares conforme a lo siguiente:

⁸ Artículos 2, 3, 6, 21, 43, 47, 49, y 53 de los estatutos de MORENA, así como los artículos 3, 5, 26, 29, 30, 31, 64, 71, 105, 108 y 130 del Reglamento de la CNHJ de MORENA.

⁹ Acuerdo disponible en:
https://www.morenacnj.com/_files/ugd/3ac281_739ba312d6d942849032fc2efe759718.pdf.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

COTIZADO

SEXTO. - Medidas Cautelares a petición de parte. Esta Comisión Nacional estima que **no es procedente acordar favorablemente a dicha petición** toda vez que las medidas solicitadas envuelven en sí mismas una sanción, esto es, que implican una anticipación de alguna de las penas que pudieran decretarse sólo en el caso de que se demostrara la culpabilidad de los sujetos denunciados pues suponen, entre otras cosas, la suspensión del ejercicio de los derechos partidistas que los mismos poseen como militantes de morena y que solo pueden ser objeto de restricción mediante una sentencia definitiva que ponga fin a juicio.

En ese sentido se tiene que, de concederse las medidas solicitadas, se vulneraría la presunción de inocencia de los acusados -en su vertiente de regla de trato procesal que conllevaba a la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la restricción de sus derechos partidistas. Al respecto es aplicable la tesis XVII/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**".

39. Al respecto, se advierte que el actor en el escrito de queja solicitó la emisión de diversas medidas cautelares; sin embargo, de su escrito de recurso de revisión –reencauzado a juicio de la ciudadanía– se desprende que solo impugna la negativa de ordenar la separación temporal de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala mientras se sustancia y se resuelve el procedimiento sancionador, toda vez que, supuestamente utiliza su cargo para promover de forma indebida el nombre, imagen y la persona de su esposo en diversos actos propios del partido político.
40. En ese sentido, la negativa de las demás medidas cautelares solicitadas no serán materia de estudio del presente juicio al no ser controvertidas por el actor.

4.3 ¿Qué plantea el actor?

41. Del escrito de demanda se advierte que el actor expone los siguientes agravios:¹⁰

¹⁰ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

1. Falsa equiparación de la medida cautelar con una sanción anticipada y vulneración al principio de tutela preventiva, bajo los siguientes argumentos:

- La Comisión de Justicia incurrió en una indebida fundamentación y errónea calificación jurídica al determinar que la separación temporal del cargo de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA envuelve en sí misma una sanción y que suponen entre otras cosas la suspensión del ejercicio de los derechos partidistas.
- El razonamiento de la autoridad responsable es contrario a la normativa interna del partido y jurisprudencia electoral, que distinguen claramente una diferencia en una medida cautelar de naturaleza preventiva y una sanción definitiva.
- La Comisión de Justicia confunde la restricción temporal del ejercicio de la función directiva con la sanción de suspensión de los derechos partidistas.
- La separación temporal solicitada como medida cautelar no representa una suspensión definitiva de los derechos inherentes a su militancia como una sanción, sino que representa una medida preventiva compatible con los principios de proporcionalidad y prohibición de arbitrariedad.
- La medida cautelar solicitada no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues la separación temporal de la denunciada en el procedimiento tiene como finalidad la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones, evitar la producción de daños irreparables.
- Erróneamente se aplicó la tesis jurisprudencial XVII/2013 que prohíbe la suspensión de derechos partidistas como medida cautelar, porque la medida solicitada constituye una suspensión temporal, la cual no suspende los derechos de la militancia.

2. Falta de ponderación de los elementos cautelares: *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, por las siguientes razones:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

- El acuerdo controvertido es ilegal por violación a los principios de legalidad y exhaustividad porque la autoridad responsable no realizó una ponderación de los elementos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, requisitos indispensables en la sede cautelar.
- En la queja se proporcionaron los elementos suficientes de la credibilidad objetiva y seria de las violaciones estatutarias tanto es así que la autoridad responsable acordó la admisión de la misma, dejando de observar que en los hechos expuestos se advierte la violación grave y manifiesta a las normas estatutarias de MORENA, como lo es el nepotismo, la prohibición de dirigentes de promover a sus familiares hasta el segundo grado por afinidad y la prohibición de funcionarios públicos de participar en actos de dirección ejecutiva.
- La Comisión de Justicia no justificó porque la permanencia de la denunciada en el cargo no generaba un daño irreparable, permitiendo la continuidad y reiteración de la conducta presuntamente infractora.
- La medida cautelar solicitada se declaró improcedente al considerarla como una sanción, sin valorar la existencia de *fumus boni iuris* o *periculum in mora* y la necesidad de cesación de la conducta infractora, lo anterior, contraviene los principios rectores de la función jurisdiccional y el reglamento interno.

COTIZADO

3. Errónea fundamentación y aplicación indebida de la tesis XVII/2013, por lo siguiente:

- La Comisión de Justicia erróneamente aplicó la tesis XVII/2013, al sostener que la separación temporal del cargo constituye una sanción anticipada que vulnera la presunción de inocencia, pues omitió hacer la distinción esencial entre la naturaleza de la medida cautelar y la sanción definitiva.
- La Comisión de Justicia incurrió en un error al basar su negativa en una tesis que prohíbe la suspensión de derechos de militancia

cuento la medida solicitada era de restricción funcional temporal, que es compatible con el principio de presunción de inocencia.

42. En conclusión, el actor plantea la indebida fundamentación y motivación del acuerdo al aplicarse la tesis jurisprudencial XVII/2013, así como la falta de exhaustividad de analizar los elementos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

4. 4 Pretensión, delimitación del problema jurídico y metodología

¿Qué pretende el actor?

43. El actor pretende que este Tribunal revoque el considerando sexto del Acuerdo de admisión CNHJ-TLAX-279/2025 que negó la procedencia de la medida cautelar controvertida.

44. Asimismo, que se determine la procedencia de la medida cautelar solicitada, consistente en la separación temporal del cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala.

45. Finalmente, que se ordene la cesación de los actos infractores, al ser la única medida idónea y necesaria para evitar que la denunciada continúe utilizando su posición de dirigencia estatal para favorecer intereses particulares; salvaguardando así, la unidad y la estrategia política de MORENA.

¿Qué informó la autoridad responsable?

46. La autoridad responsable manifestó que:

- De conformidad con los artículos 105 y 111 del Reglamento interno de MORENA, el dictado de las medidas cautelares es una facultad discrecional de la Comisión de Justicia lo que implica un ejercicio de una libertad de apreciación entre alternativas razonables otorgando el legislador a dicha autoridad la facultad de ponderación o evaluación subjetiva de determinadas circunstancias al ejercer estas



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

atribuciones lo que puede dar lugar a la imposición o denegación de medidas cautelares, sin que esto implique un abandono o negligencia de sus responsabilidades.

¿Qué argumentan los terceros interesados?

47. Por su parte, de manera esencial los terceros interesados manifestaron lo siguiente:

- Como lo acordó la Comisión de Justicia, la medida cautelar no puede ser otorgada al resultar inatendible e improcedente ya que viola el principio de debido proceso y la presunción de inocencia, al pretender sancionar a la denunciada suprimiendo sus derechos partidistas, previo a que se resuelva el procedimiento principal, por lo que estiman que sí es aplicable la tesis XVII/2013.
- Es inoperante el agravio del actor, porque la pretensión sobre la implementación de la medida cautelar es jurídicamente imposible, dado que, de otorgarse, quedaría sin materia el juicio principal y se impondría una sanción anticipada en contra de los denunciados como lo es la suspensión o inhabilitación de sus derechos partidistas y que además desnaturaliza el principio de tutela preventiva.

¿Cuál es el problema a resolver?

48. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional debe determinar si fue conforme a derecho que la Comisión de Justicia de MORENA determinara improcedente la medida cautelar en el Procedimiento Sancionador Ordinario del expediente con nomenclatura CNHJ-TLAX-279/2025, consistente en la separación temporal de la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala.

¿Cuál será la metodología de estudio?

49. Atendiendo a la estrecha vinculación de los agravios, este órgano jurisdiccional procederá al estudio conjunto de los mismos, sin que esto cause algún perjuicio¹¹.

4. 5 Caso concreto

A. Decisión

50. Este Tribunal determina **modificar el acuerdo** de 26 de septiembre, dictado por la Comisión de Justicia de MORENA en el Procedimiento Sancionador Ordinario del expediente con nomenclatura CNHJ-TLAX-279/2025 y **decretar** improcedente la medida cautelar solicitada en la queja.

B. Marco jurídico

• Naturaleza de las medidas cautelares

51. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

52. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

53. Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

¹¹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

54. En ese sentido, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.
55. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:
- La probable violación a un derecho, del cual, se pide la tutela en el proceso, y;
 - El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
56. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
57. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.
58. Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

COTEJADO

59. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
60. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto —aun cuando no sea completa— en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
61. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

• **Medidas cautelares en procedimientos internos de MORENA.**

62. El párrafo sexto del artículo 54 de los Estatutos de MORENA establece que la comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso.
63. Por otra parte, el artículo 105 del Reglamento de la Comisión de Justicia establece que la Comisión de Justicia adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de MORENA y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de Morena, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización del partido político.
64. Enseguida, el artículo 111 establece que las medidas cautelares que se dicten en los procedimientos de oficio o queja podrán impugnarse conforme a lo dispuesto en el reglamento.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

65. En ese mismo sentido, el artículo 112 del reglamento señala que las personas afectadas con motivo de la implementación de medidas cautelares, podrán acudir a la Comisión de Justicia en defensa de sus intereses, interponiendo un recurso de revisión.
66. Por su parte, el artículo 114 del reglamento establece que el escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener los agravios que le cause con motivo del dictado de las medidas cautelares, así como todo lo que a su derecho convenga.
67. Finalmente, el artículo 116 del referido reglamento señala que la Comisión de Justicia al resolver el recurso de revisión podrá determinar la de improcedencia o sobreseimiento cuando se actualicen las causales previstas en el reglamento, confirmar el acuerdo de las medidas cautelares o revocarlo total o parcialmente.

• Debida fundamentación y motivación

68. Por otro lado, en relación con la fundamentación y motivación, en los artículos 14 y 16 de la Constitución general se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, de tal manera que refieran de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que considera para justificar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
69. Para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).¹²

COT
E
M
A
D
O

¹² En términos de la jurisprudencia de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

- COTIJO**
- 70. El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
 - 71. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
 - 72. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹³
 - 73. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
 - 74. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
 - 75. Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

- **Principio de exhaustividad**

¹³ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

76. Acorde con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
77. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
78. El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹⁴.

C. Justificación

- Análisis de la indebida fundamentación y motivación; así como la falta de exhaustividad.
79. En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios del actor resultan **fundados** en cuanto a la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad, porque indebidamente consideró que la medida cautelar consistente en la separación temporal del cargo de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA representaba una sanción anticipada de conformidad con lo dispuesto en la Tesis XVII/2013 sin que esta resulte aplicable a las circunstancias del caso y por otra parte

¹⁴ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

COTIZADO

no analizó de manera exhaustiva los hechos y actos denunciados para declararla procedencia de la misma.

80. Al respecto, la Comisión de Justicia negó la medida cautelar solicitada bajo las siguientes consideraciones:

- No resultaba procedente la medida porque implica una anticipación de alguna de las penas que pudieran decretarse sólo en el caso de que se demostrara la culpabilidad de los sujetos denunciados pues suponen, entre otras cosas, la suspensión del ejercicio de los derechos partidistas que los mismos poseen como militantes de morena y que solo pueden ser objeto de restricción mediante una sentencia definitiva que ponga fin a juicio.
- De concederse la medida solicitada, se vulneraría la presunción de inocencia de los acusados en su vertiente de regla de trato procesal que conllevaba a la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la restricción de sus derechos partidistas.
- Resultaba aplicable la tesis XVII/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)".***

81. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable partió de una premisa incorrecta al determinar que la medida cautelar consistente en la separación temporal del cargo de la denunciada representaba una sanción anticipada; sin embargo, perdió de vista que se solicitó como una medida provisional hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

82. Al respecto, los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Comisión de Justicia establecen como sanción la suspensión de derechos¹⁵ y la destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA¹⁶.
83. Por otra parte, el artículo 54 de los Estatutos de MORENA y el artículo 105 del Reglamento de la Comisión establecen que el órgano de justicia partidista adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento del partido y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de MORENA¹⁷.
84. Asimismo, el Reglamento dispone que los acuerdos en los que se determine la implementación de una medida cautelar deberán estar debidamente fundados y motivados, e incluirán la manifestación expresa y clara del objeto, el alcance y la finalidad de la medida cautelar¹⁸.
85. De lo anterior, se advierte que la normativa interna de MORENA **distingue entre la medida cautelar y la suspensión de derechos**, con base en que esta última procede una vez que se ha seguido un juicio en el que derive la imposición de una sanción.
86. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la restricción de derechos partidistas no será al inicio del procedimiento, sino al término de éste, esto es, **la suspensión de derechos se concibe como una sanción para al afiliado que viole lo establecido en el Estatuto**¹⁹.

¹⁵ Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

¹⁶ Artículo 130. DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA. La destitución consistirá en la separación temporal o definitiva del encargo que ostente dentro de la estructura organizativa de morena.

¹⁷ Artículo 105. Artículo 105. La CNHJ adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de morena y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de morena, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de morena.

¹⁸ Artículo 110. En todos los casos, los Acuerdos en los que se determine la implementación de una medida cautelar deberán estar debidamente fundados y motivados, e incluirán la manifestación expresa y clara del objeto, el alcance y la finalidad de la medida cautelar.

¹⁹ Razones que se sustentaron en la ejecutoria SUP-JDC-6/2019.

COTEJADO

87. En ese sentido, “la suspensión cautelar de funciones constituye una medida preventiva de carácter facultativo amparada bajo los principios de proporcionalidad y prohibición de arbitrariedad en la que el funcionario queda apartado de su puesto de trabajo con la intención de llevar a cabo el procedimiento disciplinario”²⁰, lo que resulta distinto de una suspensión de derechos como la referida en el párrafo anterior.
88. Por ello, la separación temporal como medida cautelar se ajusta a los parámetros constitucionales y estatutarios, lo cual es compatible con el principio de presunción de inocencia, porque este principio implica la posibilidad de ser tratado como sujeto no responsable, hasta en tanto exista una resolución en la que se desvirtúe dicha presunción.
89. Sin embargo, la presunción de inocencia no puede nulificar la posibilidad de que la autoridad responsable, dentro de un procedimiento sancionatorio, pueda decretar la separación provisional del cargo, con base en que esta responde a las particularidades de cada caso y la razón de su emisión obedece a la finalidad de la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.
90. Esto es así, porque la razón esencial derivada de la tesis XVII/2013, se relaciona con la suspensión derechos de la militancia, situación que fue reiterada por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1694/2016 y SUP-JDC-1119/2021.
91. En consecuencia, le asiste razón al actor, porque la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta la tesis tesis XVII/2013, porque la medida cautelar consistente en la separación temporal de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, no representa una suspensión de derechos, no tiene efectos sancionatorios, ni deja sin materia el estudio de la resolución definitiva, al no tratarse de una sanción, sino de una medida preventiva²¹.

²⁰ Véase, Sánchez Sanz, Luis Javier, las medidas cautelares en el procedimiento disciplinario de los funcionarios públicos, op. cit.

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-96/2023.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

92. Lo anterior, porque de resultar procedente la medida cautelar en contra de la denunciada, únicamente representaría una suspensión provisional de sus funciones, sin que esto implique la pérdida del cargo o sus derechos como militante del partido político, pues si se ordena esto último como medida cautelar, si estaríamos en el supuesto que establece la Tesis en comento, al imponerse una restricción absoluta en ejercicio de sus derechos y obligaciones en el ámbito partidista.
93. Por tanto, la separación temporal de un cargo partidista como medida cautelar no imputa a la denunciada determinada conducta, sino que su finalidad es la cesación de los actos o hechos que pueden constituir una infracción a la norma y que puede provocar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados; y su implementación siempre deberá estar justificada conforme a los hechos que motivan la queja.
94. En ese sentido, también le asiste razón al actor al señalar que la Comisión de Justicia no fue exhaustiva en su determinación, porque en el acuerdo impugnado no se advierte un análisis preliminar de los hechos materia de la queja, sino que únicamente se llegó a la determinación que la medida cautelar solicitada implicaba por sí misma una sanción.

- Análisis de la medida cautelar solicitada

95. En el caso, aun cuando resultan fundados los agravios por la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad, estos resultan **inoperantes** para que este órgano jurisdiccional ordene la implementación de la medida cautelar.
96. Esto es así, porque del análisis preliminar de los hechos y conductas denunciadas, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de los elementos de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, que generen la probable vulneración al orden jurídico interno y un posible riesgo en la vida del partido político como se explica a continuación.

COTIZADO

97. En el caso, el actor solicitó como medida cautelar la separación de la Presidenta de Comité Ejecutivo Estatal de MORENA porque supuestamente de forma indebida ocupa su cargo para promocionar y posicionar a su esposo y/o pareja (actualmente Presidente municipal de Tlaxcala) de forma indebida ante la ciudadanía y la militancia, adelantándose a tiempos electorales.
98. Para sustentar su queja señaló que la Presidenta en mención permitió y propició la participación de su esposo en eventos partidistas con fines de promoción anticipada, conducta que a su consideración constituye privilegio, favoritismo, nepotismo e influentismo.
99. Por otra parte, en el escrito de queja exhibió el instrumento notarial 6481, del 18 de agosto, en el que se certificaron diversas ligas de la red social de Facebook para acreditar los hechos expuestos en su queja principal²².
100. A continuación, veamos las publicaciones denunciadas:

Publicación en Facebook	Descripción
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=643592271499231&id=100075453927251&rctid=IN9seA5SH7jPVIK#</p> <p>Publicación de Marcela González</p>	<p>Publicación de 9 de febrero, en el perfil de Facebook "Marcela González", relacionada con la inauguración de las nuevas oficinas de MORENA en Tlaxcala, para fortalecer la cercanía con la gente y seguir trabajando en el estado.</p> <p>En el mensaje agradece la presencia de diversas personalidades que pertenecen al partido político.</p> <p>En algunas fotos compartidas de la publicación se advierte la imagen de Alfonso Sánchez García, pero no se hace mención de su presencia, ni tampoco se menciona algún cargo como servidor público o cargo partidista.</p> <p>Finalmente, se indica que es el inicio de un trabajo conjunto para seguir transformando Tlaxcala con el compromiso de todos.</p>

²² Cabe señalar que en el escrito de recurso de revisión no se presentaron diversas pruebas al no haberse anexado a dicho escrito, sin embargo, para la resolución del presente juicio se toman en cuenta el escrito de queja y las pruebas aportadas que obran en autos del juicio de la ciudadanía TET-JDC-069/2025 que se encuentra en el archivo de este Tribunal. Lo anterior encuentra sustento en la tesis IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

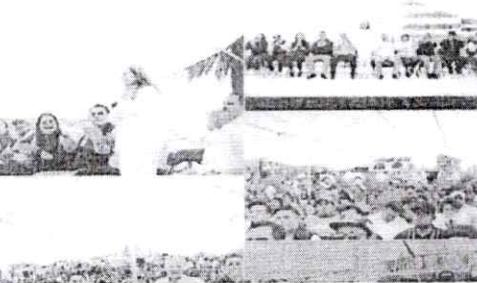


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAZCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

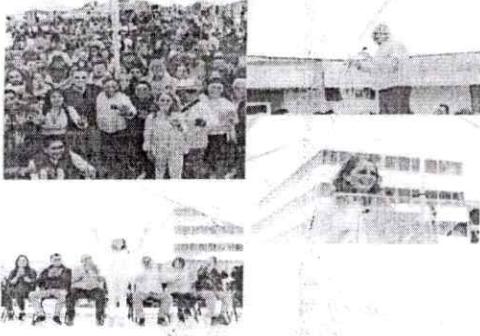
**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

Publicación en Facebook	Descripción
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=63592271499231&id=100075453277518&is_nsfw=0&sfvcname=FB_WK</p> 	<p>Publicación de 17 de febrero en el perfil de Facebook "Marcela González" que hace alusión a una asamblea informativa de MORENA que se llevó a cabo en el municipio de "Xalostoc" en la que acudieron simpatizantes y militantes.</p> <p>Se hace a alusión a al trabajo y la unidad del partido por la gente y en defensa de sus derechos.</p>
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=668444924534231&id=1000754539277518&is_nsfw=0&sfvcname=FB_WK</p> 	<p>Publicación de 23 de marzo en el perfil de Facebook "Marcela González" relacionada con una Asamblea informativa el municipio de Apizaco, en el que se expusieron las acciones de bienestar y progreso que están emprendiendo la Gobernadora del Estado y la Presidenta de México, agradeciendo a todos los que asistieron.</p> <p>En algunas fotos compartidas de la publicación se advierte la imagen de Alfonso Sánchez García, pero no se hace mención de su presencia, ni tampoco se menciona algún cargo como servidor público o cargo partidista.</p>
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=6851261949254&id=100082745818&is_nsfw=0&sfvcname=FB_WK</p> 	<p>Publicación de 23 de marzo en el perfil de Facebook "Alfonso Sánchez García" en el que indica estar contento de participar en una Asamblea informativa de MORENA en Apizaco, como un espacio de diálogo y unidad por lo que reafirma su compromiso con la transformación en México, junto a militantes y simpatizantes.</p> <p>En la publicación no se menciona ningún cargo como servidor público o cargo partidista respecto de Alfonso Sánchez García.</p>

COTIZADO

COTIADO

Publicación en Facebook	Descripción
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=621352471286975&id=102745246139110&cid=HbJmX5g1RgmGHCbx#</p> <p>Morena Tlaxcala - Oficial</p> <p>Seguimos fortaleciendo la unidad y organización.</p> <p>Este domingo 23 de marzo se llevó a cabo una asamblea informativa en Apizaco que fue organizada por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Tlaxcala, quienes han informado al pueblo sobre los avances de la 4T encabezados por la Gobernadora, Griselda Cordero y el Presidente, Andrés Manuel López Obrador.</p> 	<p>Publicación de 23 de marzo en el perfil de Facebook "Morena Tlaxcala - Oficial" relacionada con una Asamblea informativa el municipio de Apizaco, dando el mensaje que siguen fortaleciendo la unidad y organización.</p> <p>Asimismo, se indica que la asamblea fue encabezada por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Tlaxcala quienes informaron los avances de la 4T encabezados por la Gobernadora del Estado y la Presidenta de México.</p> <p>En algunas fotos compartidas de la publicación se advierte la imagen de Alfonso Sánchez García, pero no se hace mención de su presencia, ni tampoco se menciona algún cargo como servidor público o cargo partidista.</p>
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=673655068492951&id=100075452927251&cid=HbJmX5g1RgmGHCbx#</p> <p>Marcela González</p> <p>En San Pablo del Monte nos reunimos con la gente para escuchar sus necesidades y compartirnos como seguimos cumpliendo el segundo año de la cuarta transformación, un proyecto de nación basado en el trabajo y la participación juntas y juntos, seguimos avanzando con los principios de la 4T, no mentir, no robar y no traidor a la gente.</p> <p>Agradecemos a nuestros amigos y amigos que se dieron esta mañana, no lo olviden. Todo es para vosotros.</p> 	<p>Publicación de 30 de marzo en el perfil de Facebook "Marcela González" que hace alusión a una asamblea informativa de MORENA que se llevó a cabo en el municipio de "San Pablo del Monte" para escuchar las necesidades de los asistentes y que siguen avanzando con los principios del partido. Asimismo, se agradece a la gente por su asistencia.</p> <p>En algunas fotos compartidas de la publicación se advierte la imagen de Alfonso Sánchez García, pero no se hace mención de su presencia, ni tampoco se menciona algún cargo como servidor público o cargo partidista.</p>
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=680081971426183&id=10008271156800&cid=HbJmX5g1RgmGHCbx#</p> <p>Alfonso Sánchez García</p> <p>Agradecemos a todas y todos los que asistieron a la Asamblea informativa de Morena en San Pablo del Monte. Su participación y compromiso son fundamentales para la justicia social. Agradecemos a militantes y simpatizantes, seguimos avanzando con unidad y convicción, la transformación sigue firme.</p> 	<p>Publicación de 30 de marzo en el perfil de Facebook "Alfonso Sánchez García" relacionada un agradecimiento a quienes asistieron a la Asamblea informativa que se llevó a cabo en "San Pablo del Monte".</p> <p>Asimismo, agrega que junto a militantes y simpatizantes se sigue avanzando con unidad y convicción, la transformación sigue firme.</p> <p>En las fotos compartidas de la publicación se advierte la imagen de Alfonso Sánchez García, pero no se menciona algún cargo como servidor público o cargo partidista.</p>

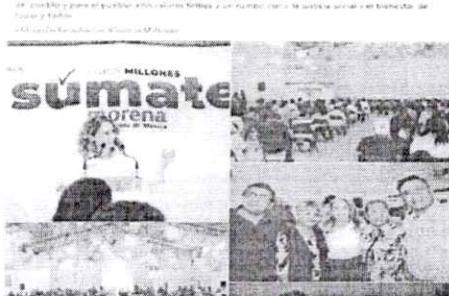


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

Publicación en Facebook	Descripción
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1221364073546975820927462&id=62pCUSvhCEctlyJw#</p> 	<p>Publicación de 30 de marzo en el perfil de Facebook "Morena Tlaxcala – Oficial" indicando que se llevó a cabo una Asamblea informativa en el municipio de "San Pablo del Monte", presidida por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, el Presidente del Consejo Estatal, de secretarias, secretarios, consejeros y consejeras de MORENA, así como de militantes y simpatizantes.</p> <p>En algunas fotos compartidas de la publicación se advierte la imagen de Alfonso Sánchez García, pero no se menciona algún cargo como servidor público o cargo partidista.</p>
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=679362491235542&id=6075453927251&id=3DQuJZCW1sSHFPE#</p> 	<p>Publicación de 6 de abril en el perfil de Facebook "Marcela González" en el que se indica que desde "Tocatlán" se sigue informando, organizando y sumando voluntades.</p> <p>Se menciona que el movimiento del partido es de pueblo y sigue avanzando con valores firmes y un rumbo claro: la justicia social y el bienestar de todas y todos.</p> <p>En algunas fotos compartidas de la publicación se advierte la imagen de Alfonso Sánchez García, pero no se menciona algún cargo como servidor público o cargo partidista</p>
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=166592810841489&id=10608231510620&id=1573973973974X4E2#</p> 	<p>Publicación de 6 de abril, en el perfil de Facebook "Alfonso Sánchez García" en la que se menciona que tuvo oportunidad de estar con amigos y amigas de Tocatlán en la se siguen sumando voluntades para un mejor Tlaxcala por la Cuarta Transformación que todas y todos desean construir a través del diálogo.</p> <p>En las fotos compartidas de la publicación se advierte la imagen de Alfonso Sánchez García, pero no se menciona algún cargo como servidor público o cargo partidista.</p>

COTEJADO

COTEJADO

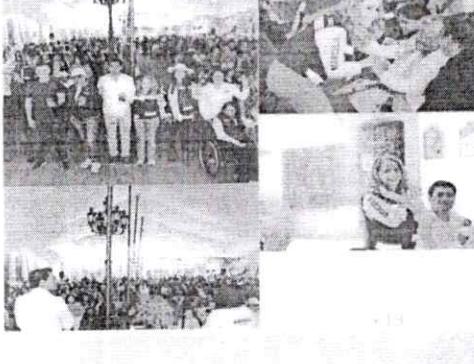


TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

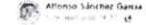
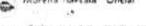
SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

Publicación en Facebook	Descripción
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=221439580726975&id=61574927452&t=0&p=wvMoY_14QVQmJg</p> <p>Morena Tlaxcala - Oficial</p> <p>Alfonso Sánchez García informa que cada vez más avances se tienen en el país y en Tlaxcala.</p> <p>Los avances y experiencias se informan al pueblo sobre los grandes avances que se tienen en 4T en Tlaxcala y en todo México, que son cada uno de los acciones en estudio la planificación de la gente y principalmente a quienes representan, tienen una mejoría en materia de la ciudadanía para que se impulse hacia donde las personas quieren que la política sea.</p> <p>Este avance es llevado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, quienes se unen para impulsar las acciones que refuerzan la transformación, para tener mejores políticas y la libertad para vivir en paz y sin temor.</p> <p>Más tarde se publicó: "Alfonso Sánchez García, candidato a diputado federal por Morena, se reunió con autoridades de la Caja de Pensiones para la Vejez y de los Trabajadores (Cav) en Tlaxcala, para tratar temas de interés social".</p> 	<p>Publicación de 17 de mayo en el perfil de Facebook "Morena Tlaxcala – Oficial" relacionada con una asamblea informativa que se llevó a cabo en el municipio de Tlaxco.</p>
	<p>En el mensaje se menciona que se informó al pueblo los grandes avances de la 4T en Tlaxcala y en todo México, ya que cada una de las acciones favorece a la gente y a quien menos tiene. Asimismo, se incitó a la ciudadanía se sume a los trabajamos y a la afiliación nacional.</p>
	<p>Finalmente, se agradece a los integrantes del Comité Ejecutivo estatal del partido político y a todos los que asistieron.</p>
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=709919651533158&set=pcb.709919658199825</p> <p>Marcela González</p> <p>Cada vez que camina junto al pueblo, reafirma que la transformación no está en los discursos, sino en la organización real. Gracias por la invitación a la asamblea informativa de Amaxac.</p> 	<p>En las fotos compartidas de la publicación se advierte la imagen de Alfonso Sánchez García, pero no se menciona algún cargo como servidor público o cargo partidista.</p>
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=709919651533158&set=pcb.709919658199825</p> <p>Marcela González</p> <p>La transformación es con el pueblo y para el pueblo. Por eso agradece a todos y todas las autoridades que participaron en la asamblea informativa de Zacatelco.</p> <p>Los presentes se comprometieron y seguirán construyendo un mejor país de la mano de la transformación.</p> 	<p>Publicación de 18 de mayo en el perfil de Facebook "Marcela González" el mensaje señala que cada vez que camina junto al pueblo, reafirma que la transformación no está en los discursos, sino en la organización real. Agradece la invitación y convivencia a sus compañeros de Amaxac.</p>
	<p>En las fotos compartidas de la publicación se advierte la imagen de Alfonso Sánchez García, pero no se menciona algún cargo como servidor público o cargo partidista.</p>

COTEJADO

Publicación en Facebook	Descripción
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1214508529269758&id=6157097462&did=12g2P4qBhu2it</p> <p> Morena Tlaxcala Oficial 26 enero · hace 21 hr · 45 Estamos muy contentos de que la gente del corazón del sur se esté sumando a este proyecto, lo que quedó demostrado este dia en la asamblea informativa que llevamos acabo, esa abierta por el Comité Ejecutivo Estatal, nuestra presidenta Marcela González y nuestras secretarias y secretarios del partido. Siguiendo sumando a favor de Morena! #MorenaTlaxcala</p> 	<p>Publicación de 25 de mayo en el perfil de Facebook "Morena Tlaxcala – Oficial" relacionada con una asamblea informativa que se llevó a cabo en el municipio de Zacatelco.</p> <p>En el mensaje se menciona que están muy contentos de que la gente del corazón del sur se esté sumando a este proyecto, lo que quedó demostrado ese día en la asamblea informativa encabezada por el Comité Ejecutivo Estatal, la presidenta, las secretarias y secretarios del partido.</p> <p>En las fotos compartidas de la publicación se advierte la imagen de Alfonso Sánchez García, pero no se menciona algún cargo como servidor público o cargo partidista.</p>
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=665162070918173&id=6357630&did=mgatv70J03CNO#</p> <p> Alfonso Sánchez García Agradezco a todos y todas los que asistieron a la Asamblea Informativa de Morena en Ixtenco. Un gran orgullo para mi demostrar que un pueblo informado es la base de cualquier movimiento que busque justicia social. Estos espacios nos fortalecen y nos unen. Siguiendo adelante con unidad y convicción por la transformación. #transformación #Ixtenco #Morena </p>	<p>Publicación de 5 de abril, en el perfil de Facebook "Alfonso Sánchez García" en la que agradece a todas y todos los que asistieron a la asamblea informativa de MORENA en Ixtenco. También, indica que la participación demuestra que un pueblo informado es base de cualquier movimiento que busca justicia social.</p> <p>Por otra parte, en el mensaje se menciona que estos espacios los fortalecen y unen, siguen adelante con unidad y convicción por la transformación.</p> <p>En las fotos compartidas de la publicación se advierte la imagen de Alfonso Sánchez García, pero no se menciona algún cargo como servidor público o cargo partidista.</p>
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=12137384206877582&id=6157097462&did=12g2P4qBhu2it</p> <p> Morena Tlaxcala Oficial Gracias al apoyo y respaldo a este movimiento emanado del pueblo. No solo más trabajo es el resultado de la gente, por eso seguimos atendiendo a las demandas de los vecinos, ya que solo así se construyen los mejores resultados. De la mano de nuestra presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Marcela González, secretarias y secretarios del Comité Ejecutivo Estatal, seguirán caminando por todo Tlaxcala para seguir sumando a Morena. Muchas gracias a nuestros militantes y simpatizantes, así como a la presidenta Alfonso Lazo Calvillo, al Diputado Miguel Ángel Caballero Verna por acompañarnos en la asamblea informativa. #MorenaTlaxcala</p> 	<p>Publicación de 25 de mayo en el perfil de Facebook "Morena Tlaxcala – Oficial" relacionada con una asamblea informativa que se llevó a cabo en el municipio de Ixtenco.</p> <p>En el mensaje se agradece el apoyo y respaldo a este movimiento emanado del pueblo, señalando que la fortaleza es el respaldo de la gente, 'por eso siguen atendiendo, informando y fortaleciendo estos vínculos, ya que solo así se construyen mejores resultados de la mano de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, las secretarias y secretarios del partido, seguirán caminando por todo Tlaxcala, para seguir sumando a MORENA. Finalmente agradece a los asistentes.</p> <p>En las fotos compartidas de la publicación se advierte la imagen de Alfonso Sánchez García, pero no se menciona algún cargo como servidor público o cargo partidista.</p>



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

Publicación en Facebook	Descripción
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=68581067418646&id=100082731570630&is_did=1&is_permalink=1</p> <p>Mensaje: Hoy estuvimos en Coaxomulco, puse a doble la bandera en el segundo piso de la 4T, donde las autoridades de fedat y todos los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal se reunieron para dar la bienvenida a la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, hoy es un día histórico para Morena.</p> <p>Fotos: Se comparten cuatro fotos que muestran a Alfonso Sánchez García saludando a personas en un evento político, y a un grupo de personas reunidas en un espacio interiores.</p>	<p>Publicación de 6 de abril, en el perfil de Facebook "Alfonso Sánchez García" en la que se menciona que estuvo en Coaxomulco, y que paso a paso se construye el segundo piso de la 4T, donde la participación de todas y todos es un eje fundamental de la transformación de nuestro país, trabajando paralelamente con la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo.</p> <p>En las fotos compartidas de la publicación se advierte la imagen de Alfonso Sánchez García, pero no se menciona algún cargo como servidor público o cargo partidista.</p>
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=12213754474467582&id=61570922462462&is_did=1&is_permalink=1</p> <p>Mensaje: La felicidad de nuestro movimiento reside en estar bien con nosotros mismos, con nuestra conciencia y con el prójimo.</p> <p>Fotos: Se comparten tres fotos que muestran a Alfonso Sánchez García y otros miembros de MORENA en un evento político, con carteles que dicen "sumate" y "sumate morena".</p>	<p>Publicación de 6 de abril en el perfil de Facebook "Morena Tlaxcala – Oficial".</p> <p>El mensaje hace alusión a que la felicidad de su movimiento reside en estar bien con ellos mismos, son su conciencia y con el próximo.</p> <p>Con esos ideales de MORENA para estar junto al pueblo y mantenerlo informado la Presidenta del Comité la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, el presidente del Consejos, las secretarias y secretarios del partido, acudieron a Coaxomulco, en donde se invitó a la ciudadanía a seguirse sumando a su proyecto de nación que es y será por siempre la esperanza de México.</p> <p>En las fotos compartidas de la publicación se advierte la imagen de Alfonso Sánchez García, pero no se menciona algún cargo como servidor público o cargo partidista.</p>
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122144091698697582&id=61570922462462&is_did=8qOhgTY3jhQD1Ng</p> <p>Mensaje: Agradecemos a Santa Cruz por sumarse a los trabajos del mejor movimiento político de América Latina.</p> <p>Fotos: Se comparten tres fotos que muestran a Alfonso Sánchez García y otras personas en un evento político, con carteles que dicen "sumate" y "sumate morena".</p>	<p>Publicación de 18 de mayo en el perfil de Facebook "Morena Tlaxcala – Oficial".</p> <p>En el mensaje se agradece a Santa Cruz por sumarse a los trabajos del mejor movimiento político de América Latina.</p> <p>Se menciona que se siente muy contentos y orgullosos de la gran aceptación de la gente, quien recibió los resultados de la 4T, por parte de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Tlaxcala, encabezado por la Presidenta, las secretarias y secretarios del partido, quienes confiando en el proyecto que defiende día a día los intereses del pueblo.</p> <p>En las fotos compartidas de la publicación se advierte la imagen de Alfonso Sánchez García, pero no se menciona algún cargo como servidor público o cargo partidista.</p>

COTIZADO

101. En el caso, con independencia del posible vínculo matrimonial que señala el actor respecto de los denunciados y que su acreditación derivara de lo que investigue y determine la Comisión de Justicia en la respectiva resolución, es un hecho notorio que la denunciada es Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, y que el denunciado ostenta el cargo de Presidente Municipal de Tlaxcala quien resultó electo en el proceso electoral 2021-2024 y postulado por el referido partido político²³.

102. Por otra parte, se acredita que el actor ofreció diversos links de publicaciones en Facebook para demostrar la supuesta infracción en la que incurren los denunciados.

103. Sin embargo, lo **inoperante** para determinar la procedencia de la medida cautelar radica en que este Tribunal al realizar el estudio preliminar de las publicaciones denunciadas, no advierte la necesidad de ordenar la separación temporal de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal.

104. Lo anterior, porque las publicaciones analizadas se refieren a eventos partidistas de MORENA en el Estado, como lo es la inauguración de sus nuevas instalaciones y la realización de diversas asambleas informativas.

105. Por otra parte, se tiene el indicio que las asambleas se realizaron dentro del periodo del 9 de febrero al 25 mayo del año anterior, en los municipios de Tlaxcala, Xaloztoc, Apizaco, San Pablo del Monte, Tocatlán, Tlaxco, Amaxac de Guerrero, Zacatelco, Ixtenco, Cuaxomulco y Santa Cruz Tlaxcala.

106. Ahora bien, aun cuando de manera indiciaria se aprecia la posible asistencia del Presidente Municipal de Tlaxcala a los eventos señalados por el actor, lo cierto es que, de las publicaciones denunciadas únicamente

²³ La calidad de partes denunciadas en la queja y aquí terceras personas interesadas se acredita con la nota periodística del Sol de Tlaxcala. *Eligen a Marcela González como nueva líder estatal de Morena; es la primera mujer en dirigir al partido.* <https://oem.com.mx/elsoldetlaxcala/local/eligen-a-marcela-gonzalez-como-nueva-lider-estatal-de-morena-es-la-primer-mujer-en-dirigir-al-partido-22737325>; así como la Página oficial del Ayuntamiento de Tlaxcala <https://tlaxcaladexicohtencatl.gob.mx/>. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 74/2006 de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**".



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

se desprende que son actos de carácter partidista, sin que se haga alusión a un cargo de servidor público del denunciado, tampoco se advierte que sea presentado o mencionado como posible candidato dentro de un proceso partidista o bien para el próximo proceso electoral local 2026-2027.

107. Cabe señalar que las llamadas “**asambleas informativas**” son un formato que utiliza MORENA y que, además, fueron previstas en las reglas internas de ese instituto político para la **promoción de las precandidaturas** presidenciales en el proceso electoral 2023-2024²⁴, pero también es un hecho notorio que el partido continúa empleando esa figura, tal como lo demuestra el actor en las publicaciones denunciadas para la realización de sus actividades ordinarias.
108. En ese sentido, las asambleas informativas son un ejercicio válido para que el partido político genere cercanía con sus militantes y simpatizantes, incluso con la ciudadanía, sin que por sí mismas contravengan la normativa interna del partido o la normativa electoral, pues para ello se requiere demostrar tanto de manera preliminar y definitiva la infracción denunciada.
109. En el caso, no se advierte que se encuentre en curso un proceso interno de MORENA ni que haya comenzado el proceso electoral local 2026-2027. Tampoco se desprende que en las diversas publicaciones de Facebook se haga un llamado explícito o inequívoco a votar a favor del denunciado para determinado cargo partidista o bien para determinada candidatura, pues de manera preliminar únicamente se observa un llamado a la unidad y trabajo partidista.
110. En consecuencia, de manera preliminar este Tribunal en apariencia del buen derecho no advierte la posible vulneración a la normativa interna o a la ley electoral, respecto de las conductas denunciadas, al no desprenderse una posible solicitud al voto o promoción anticipada a favor del denunciado

²⁴ Solo como referencia véase: <https://www.sinembargo.mx/wp-content/uploads/2023/06/reglas-de-morena-candidatos.pdf>

de forma expresa o equivalente funcional que genere un posible daño irreparable por lo que la medida cautelar solicitada resulta improcedente.

111. Lo anterior, no prejuzga la posible existencia o no de la falta o infracción aducida por el actor, porque ello dependerá del estudio de fondo del asunto que realice la Comisión de Justicia, y en este acto únicamente se realiza un examen previo de los hechos y conductas denunciadas en el escrito de queja.
112. Con base a lo razonado los agravios resultan **fundados** en razón de que la Comisión de Justicia no fundó y motivó debidamente su decisión; pero **inoperantes** para decretar la medida cautelar materia de impugnación.
113. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo impugnado en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese a **Edvino Delgado Rodríguez** por única ocasión en su **domicilio particular y en el correo electrónico autorizado para tal efecto;** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** mediante **oficio, en el correo electrónico institucional y por única ocasión en su domicilio oficial;** a las **personas terceras interesadas** en los **correos electrónicos** autorizados para tal efecto; y mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-081/2025

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY

IVÁN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

COTAJADO